



Resolución No. CSJBOR23-923
Cartagena de Indias D.T. y C., 28 de julio de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00527

Solicitante: Iván Darío Navas García

Despacho: Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Rambal Zapata

Tipo de proceso: Alimentos de menores

Radicado: 13001311000520180055000

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 26 de julio de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 11 de julio de 2023, el señor Iván Darío Navas García solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de alimentos de menores identificado con el radicado No. 13001311000520180055000, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, dado que, según indica, se encuentra pendiente resolver solicitud de levantamiento de medida cautelar.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-660 del 14 de julio de 2023, se dispuso requerir a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Rambal Zapata, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos el 17 de julio del año en curso.

1.2 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para el doctor Rodolfo Guerrero Ventura rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indica, que el 13 de junio de 2019 se celebró audiencia en la que se resolvió dar por terminado el proceso de la referencia.

Que el demandando presentó el 22 de septiembre de 2022 solicitud de requerir al cajero pagador de la Armada Nacional de Colombia, para que se le de un tratamiento diferente a los descuentos que deben hacer del salario con ocasión a la medida de embargo, solicitud que fue resuelta mediante auto adiado el 11 de octubre de ese año.-

Contra la actuación anterior, indica que el demandado interpuso acción de tutela, y por fallo del 25 de octubre de 2022, el Tribunal Superior de Cartagena ordenó modificar la providencia; así las cosas, por auto del 27 del mismo mes y año se dio cumplimiento a la ordenanza.

Con relación a lo alegado por el quejoso, manifiesta que en auto del 2 de marzo de 2023 se reconoció personería a su apoderada judicial y se ordenó requerir al cajero pagador.

Que por auto adiado el 7 de julio de 2023, se resolvió no acceder provisionalmente a la solicitud de levantamiento de medida de restricción de salida del país.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Iván Darío Navas García, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y

omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Caso concreto

El señor Iván Darío Navas García solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de alimentos de menores identificado con el radicado No. 13001311000520180055000, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, dado que, según indica, se encuentra pendiente de resolver solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Respecto de las alegaciones del solicitante, indica el funcionario judicial que por auto del 2 de marzo de 2023 se reconoció personería a su apoderada judicial y se ordenó requerir al cajero pagador, y mediante auto adiado el 7 de julio de 2023, se resolvió no acceder provisionalmente a la solicitud de levantamiento de medida de restricción de salida del país.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y el expediente digitalizado, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Memorial aporta poder y solicita el reconocimiento de personería adjetiva	26/01/2023
2	Ingreso al despacho	02/03/2023
3	Auto que reconoce personería y requiere al cajero pagador	02/03/2023
4	Solicitud de levantamiento de medida de restricción de salida del país	09/04/2023
5	Ingreso al despacho	07/07/2023
6	Auto que resuelve no acceder provisionalmente a la solicitud de levantamiento de la restricción de salida del país	07/07/2023
7	Publicación en estado	12/07/2023
8	Comunicación requerimiento de información realizado por esta Corporación	17/07/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena en resolver solicitud de levantamiento de medida cautelar de restricción de salida del país.

Se observa que, según el informe rendido por el funcionario judicial, el 7 de julio de 2023 se profirió auto que resolvió lo requerido por el quejoso, esto con anterioridad a la comunicación del requerimiento de información realizado por esta Corporación el 17 de julio de la presente anualidad.

Respecto la actuación del doctor Rodolfo Guerrero Ventura, juez, se encuentra que los autos adiados los días 2 de marzo y 7 de julio de 2023, fueron proferidos el mismo día en Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

que los expedientes ingresaron al despacho, por lo que las actuaciones se encuentran dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Comoquiera que no se vislumbra una situación de mora judicial por parte del funcionario, será del caso archivar el presente trámite administrativo respecto de este.

Ahora, con relación al secretario, se vislumbra que: (i) entre la presentación del poder y solicitud de reconocimiento de personería el 26 de enero de 2023, y el ingreso al despacho el 2 de marzo del mismo, transcurrieron 25 días hábiles; (ii) entre la solicitud de levantamiento de medida cautelar allegada el 9 de abril de 2023, y el ingreso al despacho el 7 de julio de la presente anualidad, transcurrieron 59 días hábiles, por lo que se observa que las actuaciones se han adelantado por fuera del término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

En consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:
(...)*

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”.

Se observa, entonces, la tardanza de 25 y 59 días hábiles, respectivamente, en ingresar los memoriales al despacho, en la que incurrió el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena sin que se hayan indicado argumentos o circunstancias que lo justifiquen; por lo que, habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por el servidor, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

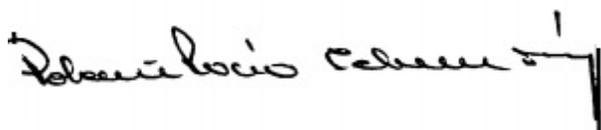
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Iván Darío Navas García, dentro del proceso de alimentos identificado con el radicado No. 13001311000520180055000, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por el doctor Carlos Mario Rambal Zapata, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, de conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Rambal Zapata, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH